

RADICACIÓN: 08001311000620230005500

PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: EBERT ALEXANDER TINOCO DE ARCOS

DEMANDADO: WENDY PATRICIA OSORIO VACA Y ALEXANDER RUDAS TORRES

Informe Secretarial: Señor Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer. Barranquilla, 05 de mayo de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Cinco (05) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda, se advierte que amerita ser subsanada en lo siguiente:

- La pretensión va dirigida a que se declare que D´ALESSANDRO RUDAS OSORIO, es hijo del señor EBERT ALEXANDER TINOCO DE ARCOS, sin embargo, no se expresa pretensión para impugnar la paternidad del señor ALEXANDER RUDAS TORRES quien se encuentra actualmente como padre de D´ALESSANDRO RUDAS OSORIO. Por lo anterior, debe aclarar las pretensiones conforme al numeral cuarto del artículo 82 del Código General del Proceso.
- El señor D´ALESSANDRO RUDAS OSORIO, es mayor de edad, por lo tanto, deberá vincularse como demandante o demandado según la pretensión que se persigue por la parte demandante y por ende, enviar copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico o dirección física.
- El hecho primero de la demanda y el acápite de notificaciones genera duda sobre si WENDY PATRICIA OSORIO VACA y ALEXANDER RUDAS TORRES son demandantes o demandados.
- La parte actora deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 6 inciso 5 Ley 2213 de 2022 “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación ...”

o demostrar que de manera física fue recibida por la parte demandada.

- En cuanto al poder debe demostrarse el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”. Lo anterior, al ser una demanda presentada digitalmente, el poder debe ser verificable a través del código de verificación de la presentación personal en Notaría o en su defecto debe allegarse evidencia de un mensaje de datos otorgando el poder en la modalidad señalada en la norma citada.

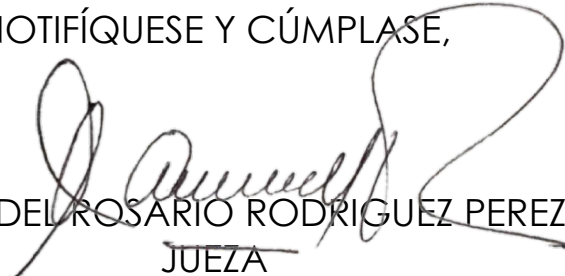
Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado presentando una nueva versión de la demanda con los ajustes antes señalados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda, de conformidad con las motivaciones que anteceden. En consecuencia, concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que se subsanen los defectos de que adolece la presente demanda.
2. NOTIFICAR de esta providencia, por medio del sistema TYBA, estado electrónico, correo electrónico y demás medios electrónicos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA